



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 02 de noviembre de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 07 de noviembre de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, ocho de noviembre de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 3183

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00640-00

VERBAL SUMARIO (Declaración de Pertenencia): JOSE ALCIDES GARCIA GAVIRIA vs LUZ ADRIANA TORO AGUDELO y Personas Indeterminadas

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- No es claro lo indicado en los numerales segundo, tercero y cuarto del acápite de "DECLARACIONES", dado que lo allí indicado, se asemeja a hechos y no a *pretensiones*. En consecuencia, deberá aclararse tal aspecto conforme a lo indicado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibidem, deberá aclararse los hechos de la demanda, toda vez que el hecho primero se indica: "El señor JOSE ALCIDES GARCIA GAVIRIA, habita el bien inmueble mencionado en el hecho Nº. 1" sin especificarse en el mismo las características o la identificación del bien inmueble objeto de la presente. del bien.

3.- Continuando con el estudio de los hechos, se tiene que el hecho segundo no es claro, pues no se indica quien es la señora Luz Adriana Toro Agudelo, razón por la cual conforme a la norma anteriormente citada (numeral 5° del art. 82 del C.G.P.), deberá aclararse tal aspecto.

4.- Deberá a efectos de identificar plenamente el bien inmueble objeto de la presente demanda, indicar en los hechos el número de matrícula inmobiliaria del bien, así mismo deberá indicar específicamente las mejoras realizadas sobre el mismo, así mismo, deberá aclararse lo indicado en el inciso segundo del numeral 12° de los hechos, y es que no puede olvidar la parte interesada que los hechos son el fundamento de sus pretensiones. En consecuencia, deberá subsanarse dicho aspecto.

5.- Conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá citar y/o adecuar sus fundamentos de derecho, toda vez que en dicho acápite cita normas del Código de Procedimiento Civil.

6.- Según lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., deberá estimarse la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 ibidem. Y en este punto, deberá aclararse también a efectos de determinar la cuantía de la misma la razón por la cual se aportan certificados de paz y salvo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, en los cuales los avalúos del bien son totalmente diferentes.

7.- Se optó por allegar poder en la forma que establece el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, que en manera alguna ha sido derogado por la Ley 2213/22; de manera que, deberá acreditarse la presentación personal realizada ante la autoridad competente por parte del demandante JOSE ALCIDES GARCIA GAVIRIA. En su defecto, podrá allegarse bajo la premisa establecida en el la Ley 1322 de 2022, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, y en tal sentido acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos

8.- Deberá conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso deberá aportar un Certificado Especial del Registrador donde conste las personas que figuren como titulares del bien objeto del presente asunto. Así mismo, se requiere para que allegue el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente, a efectos de revisar la situación actual del mismo, dado que el certificado aportado data de mes de mayo de 2023.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENCIA, instaurada por JOSE ALCIDES GARCIA GAVIRIA en contra de LUZ ADRIANA TORO AGUDELO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 186
Del 09-11-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e280afad97202452281668e0ee12caedc05fa9b9796cc275a987506e458185**
Documento generado en 08/11/2023 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>